JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la liquidación del crédito que precede y que fue presentada por la apoderada de la parte demandante, este Despacho Judicial entra a verificar y resolver si en efecto el demandado señor SERGIO ANDRÉS ALMEIDA POVEDA ha cancelado la totalidad del crédito adeudado por concepto de cuotas alimentarias impagadas.

Antecedentes.

En providencia fechada dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014) este Despacho libró mandamiento de pago en contra del señor SERGIO ANDRÉS ALMEIDA POVEDA y a favor de la señora CAROLINA AFANADOR DURAN quien actúa en el proceso en representación de su menor hijo.

Dentro del trámite procesal se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución en fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014) (fols. 41 a 45 cdno.1).

En auto del dieciocho (18) de marzo de 2014 se decretó el embargo y retención del cincuenta (50%) del salario, primas, comisiones, bonificaciones y demás emolumentos que llegare a recibir el demandado señor SERGIO ANDRÉS ALMEIDA POVEDA como trabajador inicialmente de la empresa COPETRAN y con posterioridad con EXPRESO BRASILIA.

Enseguida del auto que ordenó seguir adelante la ejecución se realizaron varias liquidaciones del crédito de las cuales se corrió el traslado respectivo quedando aprobada la última éste mediante auto del primero (1º.) de abril de 2019.

En fecha diez (10) de marzo de 2020 la apoderada de la parte demandante presentó la liquidación adicional del crédito de la cual se corrió el traslado respectivo a la parte demanda por el sistema virtual creado por la Rama Judicial para el conocimiento de las actuaciones del Juzgado a los usuarios y a las partes del proceso.

Una vez quedó surtido el traslado de la liquidación adicional este Despacho procede a confrontar la liquidación del crédito que aportó la parte demandante visible a los folios (70 y 71) del expediente, con el fin de establecer el estado actual del crédito y si a la fecha el demandado ya canceló la totalidad del crédito que se adeuda. Enseguida, se entra a realizar el análisis respectivo teniendo en cuenta los últimos títulos de depósito judicial que a la fecha no ha cobrado la parte demandante:

- Valor de la última liquidación del crédito aprobada a (01) de abril de 2019.....$ 8.104.828.82
  PASAN.....$ 8.104.828.82

VIENEN.....$ 8.104.828.82

- Valor cuotas de alimentos adeudados desde abril de 2019 a marzo de 2020.....$ 2.029.626.oo

- Valor interés legal desde abril de 2019 a marzo de 2020.....$ **9.998.13**

SUB-TOTAL.....**$ 10.144.452.95**

- Menos valor descuentos o abonos efectuados con cargo al Demandado mediante la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. de la localidad hasta el (7) de febrero de 2020.....$ **9.462.690.oo**

- Total del crédito adeudado a marzo 10 de 2020.....$ **681.762.95**

==========

COMPROBACIÓN:

- Saldo insoluto adeudado hasta el 10 de marzo de 2020 Por concepto de capital y costas.....$ **681.762.95**
- Menos valor descuento (cuota) efectuado(a) con cargo al demandado por medio de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. de la localidad del (10) de Marzo de 2020.....$ **967.175.oo**

Lo anterior indica que con la última cuota cobrada por la demandante el diez (10) de marzo de 2020, por la suma de $967.175 ha quedado cancelado la totalidad del crédito cobrado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho al revisar la liquidación del crédito que presentó la apoderada judicial de la demandante el pasado diez (10) de marzo de 2020, y al confrontar el capital adeudado por el demandado, menos los descuentos que se le han realizado de su salario para cubrir el crédito ejecutivo de alimentos, considera que ya ha quedado cubierta la totalidad del crédito demandado y de los gastos causados en el proceso. Igualmente, se advierte que al demandado se le han venido haciendo descuentos periódicamente en los meses de abril, mayo, junio y julio de 2020, los cuales no se le han entregado a la demandada, cuota que suman un valor total de $2.664.956.oo conforme al siguiente cuadro:

NÚMERO DE TÍTULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
460480000004977	01/04/2020	$999.059.oo
460480000004998	12/05/2020	$874.257.oo
460480000005012	05/06/2020	$437.063.oo
460480000005025	06/07/2020	$354.577.oo
TOTAL		**$2.664.956.oo**

De otro lado, se advierte que con posterioridad al 30 de Julio de 2020 es posible que se le sigan efectuando descuentos por nómina al demandado, por lo cual el Juzgado considera que como ya quedó cancelada en su totalidad la obligación que se cobraba en este proceso, se le devolverán al demandado la suma de $2.664.956.oo correspondiente a los descuentos que se hicieron con cargo a su salario, cantidad de dinero que está representada en los títulos de depósito judicial que se encuentran asignados por el Banco Agrario en el presente proceso, más los títulos que llegaren a recibirse antes de que se informe sobre la cancelación de la medida cautelar y los que se reciban con posterioridad a ésta, y si es necesario habrá de efectuarse la realización de los fraccionamientos del caso. La entrega de dichos dineros se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Circular PSCJC20-17 del 29 de abril de 2020 la cual fue emitida por Consejo Superior de la Judicatura,

Ahora bien, como quiera que en el auto mediante el cual se ordenó librar el correspondiente mandamiento de pago se dispuso dar aviso a la SIJIN de la ciudad de Bucaramanga sobre la medida de no permitir salir del país al demandado SERGIO ANDRÉS ALMEIDA POVEDA, hasta tanto no preste la garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria, este Despacho al quedar cancelado en su totalidad el crédito demandado dispone la cancelación de la medida de prohibición de no salir del país al demandado para lo cual deberá emitirse la comunicación respectiva vía correo electrónico ante la autoridad competente.

Se dispone igualmente, informar a las centrales de riesgo sobre la terminación del presente proceso con el fin de que se levanten las anotaciones correspondientes que se ordenaron en el auto por medio del cual se admitió la demanda a través del correo electrónico correspondiente o en su defecto por el medio más expedito.

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de las medidas de embargo y secuestro.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado considera el Juzgado, que al reunirse los requisitos consagrados en el artículo **461** del Código General del Proceso, da por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación que estaba a cargo del señor **SERGIO ANDRÉS ALMEYDA POVEDA**, y en consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares del cincuenta (50%) por ciento que se había impartido sobre el salario y demás prestaciones que recibía el demandado inicialmente como empleado de COPETRAN y la cancelación de la medida del treinta por cientos (30%) que recae sobre el salario y demás emolumentos como trabajador de la empresa EXPRESO BRASILIA. Para

efectos de la cancelación de las medidas referidas se realizará la comunicación respectiva vía correo electrónico o por el medio más expedito ante el Pagador de las empresas antes mencionadas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía, instaurado mediante apoderado(a) judicial por la señora **CAROLINA AFANADOR DURÁN** identificada con **C.C. No.1.102.548.801** en representación de su menor hijo **O.J.A.A.** en contra del señor **SERGIO ANDRÉS ALMEIDA POVEDA** identificado con cédula de ciudadanía número **1.102.548.607.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares vigentes ordenadas y decretadas por éste despacho judicial, para lo cual se librarán por secretaría los oficios y comunicaciones vía correo electrónico ante el señor Pagador de las Empresas COPETRAN y EXPRESO BRASILIA respectivamente, SIJIN Santander y las Centrales de Riesgo.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial que estén a disposición en el proceso, correspondiente a la cuotas de abril, mayo, junio y julio de 2020 por la cantidad total de $$2.664.956.oo al señor **SERGIO ANDRÉS ALMEIDA POVEDA**. Igualmente, se hará la entrega de los títulos de depósito judicial al demandado que se allegaren con posterioridad a la declaratoria de terminación del presente proceso. Efectúese la orden de entrega de los títulos de depósito judicial conforme a lo señalado en la Circular PSCJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y si resultare necesario se harán los fraccionamientos del caso a los títulos de depósito.

CUARTO: Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez